



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-19-2023

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de mayo de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030523000737**, a través de la cual se requirió:

*“Solicito me proporcione la Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad (escritos y anexos desde el inicio de su procedimiento hasta lo que va a la actualidad y el estado en el que se encuentra promovida por el otrora Magistrado del TEJA (Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz) C. Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez [sic] en contra de la extinción del TEJAV y en contra de la creación del actual TRIJAEV (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz), éste último [sic] realizado por el Congreso del Estado de Veracruz en la designación de los magistrados actuales del TRIJAEV el día [sic] 20 de diciembre del 2022. Asimismo solicito me proporcione lo que hasta la fecha ha resuelto la SCJN respecto al caso hasta el momento. Muchas gracias” [sic]*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0322/2023**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1317-2023**, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad

General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos (SGA) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio electrónico **SGA/E/109/2023/IJE-1**, enviado el once de abril de dos mil veintitrés, la SGA informó lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-1317-2023 de 29 de marzo del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: ‘[...] (sic)’ en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se advierte:*

- 1. En relación con ‘Controversia Constitucional o acción de Inconstitucionalidad (escritos y anexos)’ se informa que al tratarse de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, los escritos solicitados constituyen información **temporalmente reservada**, sin menoscabo que los referidos anexos no se encuentran bajo resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos, dado que el trámite respectivo corresponde a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.*
- 2. Respecto a: ‘solicito me proporcione lo que hasta la fecha ha resuelto la SCJN respecto al caso hasta el momento (sic)’ esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo los referidos expedientes en virtud de que corresponde a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal el desahogo de los trámites respectivos, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracciones II y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 3. Con independencia de lo anterior, a manera de orientación se localizaron dos controversias constitucionales cuyos datos se detallan a continuación:*

---

<sup>1</sup> Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN OFICIAL	PROMOVENTES	ÓRGANO DE RADICACIÓN	MINISTRO	FECHA AUTO INICIAL	AUTO INICIAL	SENTIDO DE LOS ACUERDOS RESPECTIVOS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	265/2022 (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO)	15/12/2022	ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ DEMANDADO: CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	PLENO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	15/12/2022	RADICACIÓN Y TURNO, TRÁMITE	"En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Pita Hernández y al Ministro Javier Laynez Polisek, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós... ACUERDA: PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	266/2022 (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO)	20/12/2022	ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ DEMANDADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	PLENO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	30/12/2022	ADMISIÓN, AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, DESIGNA DOMICILIO, DESIGNACIÓN DE DELEGADOS O AUTORIZADOS, PARA CONCILIAMIENTO, REQUERIMIENTO DE TURNO NOTIFICACIÓN(REQUERIMIENTO A OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN), SOLICITUD PARA RECIBIR NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	ACUERDA <b>Primero.</b> Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, bajo los argumentos contenidos en el cuerpo del presente acuerdo. <b>Segundo.</b> Se concede la suspensión solicitada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído. <b>Tercero.</b> La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

[...]"

**V. Primer acuerdo de gestiones adicionales.** Derivado de la respuesta de la SGA, por proveído de trece de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, ordenó requerir a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (STCCyAI), para que verificara la disponibilidad de la información. En consecuencia, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés se remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1592-2023.

**VI. Informe de la STCCyAI.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio SI/26/2023, en el que se informó:

*"Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-1592-2023 de catorce de abril de dos mil veintitrés, por el que solicita se verifique la disponibilidad de la información consistente en:*

[...]"

*A efecto de atender la solicitud con número de folio UT/J/0322/2023, hago de su conocimiento que fue analizada la respuesta contenida en el oficio SGA/E/109/2023/IJE-1, de la Secretaría General de Acuerdos consistente en que 'a manera de orientación se localizaron dos controversias constitucionales' cuyos datos de identificación son: controversias constitucionales 265/2022 y 266/2022.*

*De conformidad con sus atribuciones contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a partir de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad informa que es correcta la información proporcionada por la*

*Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal respecto de los asuntos implicados en la solicitud de información referida.*

*Al respecto, de acuerdo con los artículos 3, fracción XVI y 12, fracción V, del Acuerdo General 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, fungiendo como Archivo de Trámite al ser un órgano de apoyo jurisdiccional, transfirió al archivo central la controversia constitucional 265/2022 el seis de marzo de dos mil veintitrés. Por lo anterior, dicha información no se encuentra en el área a mi cargo.*

*Respecto de la controversia constitucional 266/2022, debe mencionarse que dicho asunto se encuentra en etapa de instrucción, por lo que la información requerida es reservada, por tal motivo no es posible proporcionar la información solicitada al peticionario. Lo anterior, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.*

*No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.*

*Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*[...]*

**VII. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VIII. Segundo acuerdo de gestiones adicionales.** Derivado de la respuesta de la STCCyAI, por proveído de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, ordenó requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación), para que se pronunciara respecto de la Controversia Constitucional 265/2022. En consecuencia,



el veintisiete de abril de dos mil veintitrés se remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1822-2023.

**IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2010-2023 enviado el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**X. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**XI. Informe del Centro de Documentación.** Por oficio electrónico CDAACL-936-2023, recibido en la Secretaría Técnica del Comité el ocho de mayo de dos mil veintitrés, la instancia referida informó que se realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y, efectivamente, se identificó el expediente de la Controversia Constitucional 265/2022 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual, precisó su disponibilidad y, en su caso, costo de reproducción.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere la Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad (escritos y anexos) promovida por un Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinte de diciembre de dos mil veintidós, desde el inicio de su procedimiento hasta lo que va a la actualidad, y el estado en el que se encuentra; asimismo, lo que hasta la fecha ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a dicha Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad.

En respuesta, la SGA señaló que los **escritos** solicitados constituyen información temporalmente **reservada**; asimismo, que no tiene bajo su resguardo los anexos ni lo relativo a *lo que hasta la fecha ha resuelto la* [Suprema Corte de Justicia de la Nación], en virtud de que el desahogo de los trámites respectivos corresponde a la STCCyAI.

Con independencia de lo anterior, indicó que se localizaron las controversias constitucionales **265/2022** y **266/2022** y de los datos que proporcionó para cada una se advierte que el promovente en ambas fue el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Por su parte, la STCCyAI señaló que es correcta la información proporcionada por la SGA respecto de los asuntos implicados en la solicitud de información referida. Y precisó que, particularmente respecto a la controversia constitucional **265/2022**, el seis de marzo de dos mil veintitrés, esa Sección de Trámite la transfirió al **archivo** central y, por cuanto hace a la diversa **266/2022**, declaró que se encuentra en etapa de **instrucción**, por lo que la información requerida es **reservada**.

Lo anterior, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la



clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Finalmente, señaló que los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias; asimismo, proporcionó la liga electrónica<sup>2</sup> en la cual pueden consultarse.

Previamente a que este Comité proceda a analizar el pronunciamiento de clasificación correspondiente y, en términos del artículo 23, fracción II, del Acuerdo General 5/2015<sup>3</sup>, debe considerarse que la persona solicitante requirió información sobre la Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad promovida por un Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinte de diciembre de dos mil veintidós y, de los asuntos reportados por la SGA y corroborados por la STCCyAI, el que se ajusta con precisión a dichos términos es la Controversia Constitucional 266/2022, pues la diversa 265/2022 fue presentada el quince de diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, derivado de que la Controversia Constitucional 265/2022 no encuadra en el supuesto de lo requerido, se instruye a la Unidad General de Transparencia para no dar a conocer a la persona solicitante lo informado por el Centro de Documentación respecto de dicho asunto.

En el contexto apuntado, este órgano colegiado analizará el pronunciamiento de clasificación decretado por la SGA (escritos) y por la STCCyAI (escritos y anexos), respecto de la **controversia constitucional 266/2022**, dado que ambas instancias son competentes. En ese sentido, se tiene presente que este Comité al

<sup>2</sup> <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>

<sup>3</sup> "Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

[...]"

resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J-15-2019, CT-CI/J-24-2021, CT-CI/J-27-2021, CT-CI/J-31-2021, CT-CI/J-2-2022, CT-CI/J-11-2022, CT-CI/J-24-2022 y CT-CI/J-28-2022<sup>4</sup>, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>5</sup>.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:  
CT-CI/J-16-2017: escritos y anexos de controversias constitucionales.  
CT-CI/J-27-2017: expedientes de controversias constitucionales.  
CT-CI/J-22-2018: versión pública del expediente de una controversia constitucional.  
CT-CI/J-15-2019: versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.  
CT-CI/J-24-2021: escrito inicial de controversia constitucional.  
CT-CI/J-27-2021: escrito inicial y fallo de controversia constitucional.  
CT-CI/J-31-2021: escrito de demanda de una controversia constitucional.  
CT-CI/J-2-2022: escrito de demanda de una controversia constitucional.  
CT-CI/J-11-2022: copia o versión pública del escrito de demanda de una controversia constitucional.  
CT-CI/J-24-2022: expediente de controversia constitucional.  
CT-CI/J-28-2022: versión pública del escrito inicial de una controversia constitucional, así como cualquier actuación efectuada en el expediente.

<sup>5</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>6</sup> Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO**





En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>7</sup>, exige que se desarrolle la

---

**VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

<sup>7</sup> “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, tanto la SGA como la STCCyAI clasificaron la información requerida respecto de la **controversia constitucional 266/2022** como **reservada**, al considerar aplicable la fracción XI del artículo 113, de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, dado que se encuentra en etapa de **instrucción** (con lo que se estima atendido el punto relativo al *estado en el que se encuentra*).

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>9</sup> este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

---

<sup>8</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

<sup>9</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que integran el expediente de la **controversia constitucional 266/2022**, por lo que procede **confirmar la reserva de la información** solicitada, consistente en escritos y anexos.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia, precisamente, a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas, actos u omisiones objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Los artículos 22 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

“**Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una controversia constitucional que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca

---

VII. Los conceptos de invalidez.”

“**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”



de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.**

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** requerida, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>11</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Por último, en relación con la consulta de los proveídos dictados durante la tramitación de la controversia constitucional 266/2022, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que, a manera de orientación, haga de conocimiento a la persona solicitante tanto las ligas electrónicas generales que la STCCyAI señaló, como las específicas que se registran a pie de página<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

<sup>12</sup> [A9u4gmpq\\_j4j4h2\\_2sc.tmp \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/A9u4gmpq_j4j4h2_2sc.tmp), de 14 de abril de 2023.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución, como reservada.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

---

[A9u4gmpq\\_j4j4h2\\_2sc.tmp \(scjn.gob.mx\)](#), de 4 de abril de 2023.  
[A9rj2rw8\\_whicdf\\_o2o.tmp \(scjn.gob.mx\)](#), de 30 de diciembre de 2022.  
[A9rj2rw8\\_whicdf\\_o2o.tmp \(scjn.gob.mx\)](#), de 30 de diciembre de 2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-19-2023

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

[xxYbnW/8rLnI28aHJeoT7yzOqO16bh52ICrk12rbQ=](#)